**STJSL-S.J. – S.D. Nº 070/20.-**

-En la Provincia de San Luis, **a veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN ANDRADA AMANDA BEATRIZ (IMP) – SÁNCHEZ DEMO DAMIANA BEATRIZ (DTE) - ABUSO SIMPLE” –*** IURIX INC.N°204320/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que por ESCEXT Nº 12156477, de fecha 05/08/19, el abogado defensor de la imputada interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio dictado en fecha 31/07/19 en los autos principales PEX Nº 204320/16 (actuación Nº 12085016) por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmar el Auto Interlocutorio de fecha 29/11/2018. Esta última resolución dictada por el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por actuación Nº 10558940, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad y solicitud de desglose incoado mediante actuación digital N° 7273349, del 29/05/19,y que siga la presente según su estado.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 12218240 de fecha 12/08/19.

Luego de referirse a la prueba no controlada por la parte, esto es las supuestas entrevistas que mantuvo la Lic. ELIANA LORENA MAIQUEZ con la menor y que se intentan incorporar al proceso, en el punto VI.- AGRAVIOS, manifiesta la recurrente que toda prueba que se quiera incorporar al proceso debe ser controlado por la parte y que en este caso se intenta incorporar un informe que no fue controlado por la defensa, por lo que no sabe si realmente se realizaron las entrevistas, si existe dichoinforme.

Refiere que no sabe nada sobre lo supuestamente relatado por la niña y que lo que más aún se hace cuestionable, es lacarga emotiva que tiene la Lic. MAIQUEZ, por la causa en laque está involucrada como víctima.

Agrega queesta ante la presencia deuna sentencia arbitraria y en consecuencia nula, que impone la necesidad de subsanar elvicio, pues sostener lo contrario implicaría convertiren mera ilusión los principios de seguridad jurídica, contradicción, debido proceso,derecho de defensa, y demás. Cita jurisprudencia.

Expresa que tanto el resolutorio de primerainstancia como el de la Cámara del Crimen que confirma aquél, son resoluciones quecarecen de las calidades mínimas para ser tenida por acto judicial válido, conculcándosecon ello, en forma directa e inmediata, derechos y garantías de defensa de raigambre constitucional (arts. 17, 18 y 33 C.N.; arts. 11, 15, 35, 43 C.P.), y que la alegación de arbitrariedad de sentencia habilita lavía extraordinaria como el recurso de casación.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, por actuación Nº 12248472, de fecha 15/08/19, la Sra. Fiscal de Cámara contesta el mismo, expresando que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva. Agrega que en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma de ser motivada la sentencia interlocutoria, no definitiva, pero de ningún modo se hace una crítica analista y razonada de este problema.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 12612679, de fecha 30/09/19, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del Recurso de Casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado no reúne tal condición. Asimismo, expresa que entrado al análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de esa Procuración, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional.

4) Resolución del recurso: Que surge de las constancias de autos que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, Sentencia Interlocutoria de fecha 31/07/19 dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos principales PEX 204320/16, que resuelve rechazar el Recurso de Apelación interpuesto confirmando el Auto Interlocutorio de fecha 29/11/2018 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108).

Ello por cuanto la Cámara del Crimen Nº 1 ha dado suficientes razones para confirmar el rechazo de la apelación, por no existir un perjuicio concreto al derecho de defensa en juicio del imputado o al debido proceso penal, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso.

En tal sentido, se ha dicho que: *“En materia criminal las resoluciones cuya consecuencia sea que el imputado continúe sometido al proceso, no revisten el carácter de sentencias definitivas o equiparables a ellas. En el caso, se rechaza el recurso de casación articulado por la defensa contra la decisión de Cámara confirmatoria del auto interlocutorio del juez de grado que declaró la subsistencia de la acción penal y, consecuentemente, rechazó el planteo de prescripción, por no dirigirse contra una sentencia o resolución definitiva”* (cfr. 0.000186903 || Salinas, Julio César y otros s. Denuncia - Incidente de apelación - Recurso de casación***///*** STJ, San Luis; 22/08/2014; Rubinzal Online; 32/2012; RC J 8291/14).

*“Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)”* (CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N̊ 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 01/03/19).

“*El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)”* (cfr. Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>, acceso 01/03/18).

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que:*“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. STJS.L-SJ “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19/12/06; “ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09/09/09; “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACION” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17/03/2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el Recurso de Casación traído a estudio.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del Recurso de Casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veintiocho de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*